Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2020

Vistos los autos: "Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ incidente de prisión domiciliaria (incidente n° 4)".

Considerando:

1°) Que la defensa oficial de Emilio Marcel Paniagua interpuso recurso de apelación contra la resolución del señor juez subrogante a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Formosa que denegó el arresto domiciliario solicitado en favor del nombrado en el marco del procedimiento de extradición, cuya procedencia está actualmente a consideración de la Corte Suprema en la causa radicada bajo el registro FRE 1610/2016/CS1 "Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ extradición".

2°) Que el recurso fue concedido en el marco de lo dispuesto por los artículos 332, 432, 438, 449 y 450 del Código Procesal Penal de la Nación y elevada la incidencia a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco.

3°) Que recepcionados los autos esa Cámara se declaró incompetente para entender en la incidencia y la remitió al Tribunal con base en que jurisdiccionalmente corre la suerte del principal radicado en esta sede según lo expuesto.

4°) Que, según ya tiene resuelto la Corte Suprema, el artículo 33 de la ley 24.767 solo contempla como resolución apelable directamente ante este Tribunal la "sentencia" que decide si la extradición es procedente (artículo 32, último párrafo). En tales condiciones, no cabe incluir dentro del ámbito de ese recurso el auto aquí apelado -denegación de

excarcelación- aun cuando el mismo sea equiparable a sentencia definitiva sin que existan razones jurídicas por las cuales esa incidencia debería regirse por la vía de apelación aplicable a la sentencia que declaró procedente la extradición de Roa Paniagua, en trámite según lo ya indicado.

5°) Que es cierto que el Tribunal ya tiene resuelto que mal podría la ley 24.767 asignarle competencia a la Cámara Nacional de Casación Penal y/o, en su caso, a las Cámaras Federales en supuestos como el de autos si, en su artículo 26, consagra que, en los procesos de extradición, "no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación..." salvo disposición en contrario de la propia ley.

Sin embargo, también ha señalado que la competencia de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal y/o de las Cámaras Federales quedaba habilitada a partir de la remoción de aquel obstáculo legal, en cuyo caso asume virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la eximición o excarcelación, sino también los recursos y los órganos judiciales con competencia para resolverlos (conf. CSJ 1778/2004 (40-B)/CS1 "Incidente de excarcelación de Breuss, Ursus Viktor en autos 'Breuss, Ursus Viktor s/ detención preventiva con miras a extradición'", sentencia del 7 de junio de 2005).

6°) Que si bien es cierto que en el caso ese obstáculo legal no fue explícitamente removido, es razonable considerar alcanzado por la solución de que da cuenta la jurisprudencia antes señalada supuestos como el de autos en que

el tenor de la resolución apelada supone una remoción implícita de aquel.

7°) Que, en tales condiciones, dadas las dificultades que lo hasta aquí actuado pudo generar en el recurrente en cuanto a la vía procesal idónea para resolver su petición y teniendo en cuenta la etapa procesal del trámite de extradición, el Tribunal considera propicio, con el fin de que la parte pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio -la actual Cámara Federal de Casación Penal- habilitar los plazos pertinentes a partir de la notificación de la recepción de los autos en el Juzgado Federal n° 2 de Formosa.

8°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Devolver esta incidencia al tribunal de origen para que dé curso a lo dispuesto en el considerando 7° con notificación de lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, con la recomendación a todos

-//-

-//- los intervinientes para que en lo sucesivo planteos como el del *sub lite* sean encauzados debidamente. Notifíquese y cúmplase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de apelación interpuesto por **Emilio Marcel Roa Paniagua con la defensa de la Dra. Rosa María Córdoba, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Secretaría Penal n° 2, Provincia del Chaco.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Formosa.**